

Autorizando a la Compañía Administradora del Guano para que acuerde a los agricultores una rebaja de S/. 1.70 por unidad de azóe contenida en tonelada métrica.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Nacional de Gobierno, ha dado el decreto-ley que sigue:

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que la Compañía Administradora del Guano, ha solicitado aclaración del decreto-ley No. 7333; y

Siendo conveniente continuar concediendo facilidades a la agricultura nacional a fin de que pueda sobrellevar la actual crisis que la afecta;

Decreta:

Artículo 1o.— Autorízase a la Compañía Administradora del Guano para que, en la liquidación de la campaña en curso, acuerde a los agricultores una rebaja de S/. 1.70 por unidad de azóe contenida en tonelada métrica, con cargo a la utilidad fiscal de las ventas a la agricultura nacional;

La precitada rebaja no afecta al servicio del empréstito contratado con los señores Baring Brothers y J. Schoder de Londres que seguirá efectuándose en la forma pactada, desde la fecha en que cese la suspensión ordenada por decreto-ley de 29 de mayo de 1931.

Artículo 2o.—La rebaja que establece el artículo anterior cesará desde el momento en que el algodón alcance la cotización de 10 peniques por libra en playa y el azúcar al de 10 chelines por quintal en playa,

Artículo 3o.—La Compañía Administra-

dora del Guano venderá el guano para agricultura nacional, durante la presente campaña, al precio provisional de cincuenta soles (S/. 50.00), por tonelada métrica y aceptará los pedidos de dicho fertilizante para la agricultura nacional, sujetándose a las siguientes condiciones de pago:

a).—Dos soles (S/. 2.00), por tonelada de 1,000 kilos al formularse el pedido.

b).—Veinte soles (S/. 20.00), por tonelada de 1,000 kilos en el momento de la entrega del guano, en letras a 45 días vista.

d).—Dieciocho soles (S/. 18.00), por la misma unidad y en el mismo momento en letras a 60 días vista.

d).—Diez Soles (S/. 10.00), por igual unidad métrica y en el mismo momento en letras a 90 días vista

Artículo 4o.— Los agricultores que hayan efectuado sus pedidos y aceptado letras en forma distinta a la establecida en el artículo precedente, tendrán derecho a retirar sus aceptaciones correspondientes de conformidad con la forma de pago establecida en el precitado artículo; y, en caso de haberse realizado pagos en efectivo, se considerará dichos pagos como realizados a cuenta de los pagos en efectivo y de las letras conforme a lo establecido en el artículo que antecede.

Artículo 5o.—Durante la presente campaña, en la que regirá la rebaja establecida en el artículo 1o. de este decreto-ley, suspéndese los beneficios acordados en el inciso b) del artículo 6o. de la ley No. 3060.

Artículo 6o.—A los agricultores a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 6o. de la ley No. 3060, a partir de la terminación de la presente campaña, se les venderá el guano al precio de S/. 1.00 por unidad de azóe contenida en tonelada métrica.

Artículo 7o.— Hasta la terminación de la presente campaña quedan suspendidos los efectos del artículo 2o. del decreto-ley No. 6995, fecha a partir de la cual continuará surtiendo sus efectos.

Artículo 8o.—Queda derogado el decreto-ley No. 7333 de 23 de setiembre del año en curso, así como todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,
a los quince días del mes de noviembre de
mil novecientos treintiuno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — José Gálvez. — G. Gar-
rido Lecca. — Gustavo A. Jiménez. — U.
Reátegui. — Emilio L. Gómez de la To-
rre. — Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, quince de no-
viembre de mil novecientos treintiuno.

SAMANEZ OCAMPO.

Gómez de la Torre.